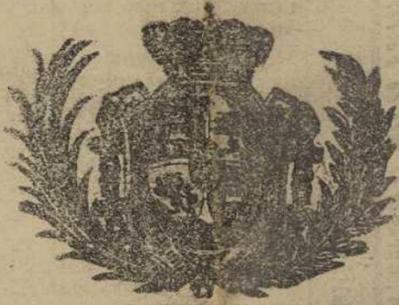


Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1831.)



Se declara texto oficial, y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

Manila, 29 de Marzo de 1893.

Visto el informe emitido por la Comisión Superior de Instrucción pública en sesión celebrada el 18 de Marzo, bajo la Presidencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Manila para resolver acerca de la conveniencia de que un libro intitulado «Pez de Madera» que es autor el Sr. D. Castor Aguilera y Porta, sea declarado propio para texto de lectura en las escuelas públicas de este Archipiélago.

Considerando que la referida Comisión manifiesta en su informe no vé inconveniente alguno en que tal libro sea declarado de texto en atención á que por manera fácil, trata de inculcar en inteligencias sencillas, verdades científicas que por otros métodos espositivos sería difícil obtener en la niñez. Considerando lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil, y en uso de las facultades que me competen, vengo en decretar lo siguiente:

Se declara texto de lectura para las Escuelas públicas de este Archipiélago, el libro intitulado «El pez de Madera» de que es autor el Sr. D. Castor Aguilera y Porta.

Publicase y vuelva á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos oportunos.

OCHANDO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Decreto de la Plaza para el día 15 de Abril de 1893.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante de Caballería, D. Juan Zanon.—Comandante, el Sr. Coronel de la 1.ª Brigada D. Francisco Santos.—Hospital y provisiones, núm. 72, 1.º Capitán. Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en Luneta, Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los individuos expresados á continuación se servirán presentarse por sí ó por medio de apoderado en el Registro de esta Intendencia general para enterarse de un asunto que les interesa.

- D. Luis Campos y Visado.
- » José Saavedra y Magdalena.
- » Carlos Jano Cardona.
- » Alejandro García Martín.
- » Francisco de Asis Vazquez Perez.
- » Domingo Hurtado y Velasco.
- » Carlos Ramirez de Verger.
- » Manuel Cacharro Mena.
- » Manuel Moriano Vivó.
- » Juan Manzano y Mendez.
- » Abelardo Lafuente Almada.
- » Eugenio del Saz Orozco.
- » Mariano Cuf.
- » Ramon Mortera y Camacho.
- » Ramon Pazos Carballido.

Lo que se anuncia en la *Gaceta oficial* para conocimiento de los interesados. Manila, 13 de Abril de 1893.—J. Jimeno Agius.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Don Antonio Dominguez Alfonso, ex-Diputado á Cortes, Gobernador Civil de esta provincia y Corregidor de su Capital.

Hago saber: que recientes los siniestros del día último del mes próximo pasado y del 1.º de los corrientes, y próximo un período de reconstrucción de barrios enteros, he cumplido el más elemental de mis deberes preocupándome de que las nuevas construcciones de caña y nipa, tanto en dichos barrios como en todos los del distrito municipal de Manila, ofrezcan las posibles condiciones que puedan exigirse como garantía contra la propagación de los incendios, y que del estudio de este asunto es resultado el conjunto de disposiciones que contiene el presente bando adaptadas á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Conformes con el parecer de elevadas Autoridades y de personal técnico, tengo así mismo en la conciencia de la bondad de las prescripciones que publico; lo que naturalmente ha de obligarme al empleo de verdadero rigor en la exigencia de su cumplimiento para el caso, que no espero dados la ilustración y patriotismo de los habitantes de Manila, de que no fueren bastante á darle, la más estricta observancia, tales condiciones y el propio interés de los mismos en cuyo favor se dictan los preceptos siguientes:

1.º Se dejará en todo el rededor de cada casa la distancia de tres varas hasta el límite del cerco, al objeto de que se completen las seis de espacio libre entre casa y casa que previenen las disposiciones municipales vigentes.

El frente de las casas se edificará á la distancia precisa de tres varas desde la alineación de la calle, y colocandó en la citada línea el correspondiente cerco de caña tejida.

Se plantarán en los espacios libres resultantes al rededor de cada casa, árboles y con preferencia plátanos ó cañas, con arreglo á las disposiciones referidas.

2.º Se empleará, conforme á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en los quillos y travesaños de la armadura de la techumbre, madera, barateja, caña partida ó bacauan en lugar de caña entera.

Se recubrirán los tabiques exteriores, y la cubierta de nipa, con caña machacada [que deberá pintarse ó revocarse con cal, yeso blanco ó aceite.

3.º Se construirá un pozo dentro del solar, de bastante profundidad, para que haya agua en caso de incendio; y otro, cuya profundidad alcance la zona de agua subterránea, para colocar sobre él las letrinas que deberán estar cerradas convenientemente.

4.º Los infractores de las precedentes disposiciones, tanto dueño, de los solares como de las casas, serán castigados según la gravedad de la falta, sin perjuicio de proceder al derribo de aquellas.

5.º Los Gobernadorcillos de todos los arrabales publicarán por bandillo dentro del radio de sus demarcaciones respectivas por tres noches consecutivas, á fin de que sean de todos conocidas las citadas disposiciones, pueda exigirse su observancia y castigo expresado; y cuidarán además bajo su responsabilidad de mantener constantemente fijas estas disposiciones escritas en castellano y en tagalo en el lugar de costumbre de cada Tribunal.

6.º Los expresados Gobernadorcillos serán responsables de las faltas que se adviertan y no denuncien penándoseles con el correctivo que corresponda, sin perjuicio de proponer la separación de sus cargos se-

gún proceda y conforme fuere la falta que hubieren cometido en el cumplimiento de su deber.

7.º En análogas responsabilidades incurrirán los municipales que no denunciaren las faltas contra las disposiciones de este bando á los respectivos Gobernadorcillos, sin que la falta de tal denuncia exima á estos de responsabilidad.

8.º La Guardia Civil Veterana queda encargada también especialmente del exacto cumplimiento de este bando debiendo conservarlo fijado en los cuartelillos de cada Subdivisión en castellano y tagalog.

Dado en Manila á 11 de Abril de 1893.—A. Dominguez Alfonso.

2

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento, aceite de coco de la Laguna y velas de esperma, se admitirán en dicha Dependencia sita en la calle Gunao núm. 2 hasta las 9 de la mañana del día 24 del mes actual muestras de dichos artículos que reunan las condiciones que á continuación se espresan acompañándose á las mismas nota de los precios.

El aceite será de coco de la Laguna.

Las velas, serán de esperma, blancas, enteras, con la mecha trenzada de 25 centímetros de largo y con un peso de 70 gramos cada una.

La entrega de dichos artículos se verificará en los almacenes de la Factoría de Utensilios de esta plaza pesados y medidos á satisfacción de la Administración Militar y su pago se realizará por la caja de la Factoría dentro de los créditos disponibles.

Manila, 11 de Abril de 1893.—El Comisario de Guerra Interventor, Ricardo Garibaldi.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento, harina superior y leña de Masbate en rajas, se admitirán en dicha dependencia sita en la calle de Gunao núm. 2 hasta las 9 de la mañana del día 24 del mes actual muestras de dichos artículos que reunan las condiciones que á continuación se expresan acompañándose á las mismas nota de los precios.

La harina será de trigo de clase superior fresca sin mezcla de ninguna otra feculá y sin insecto alguno.

La leña será de Masbate en rajas bien seca.

La entrega de dichos artículos se verificará en los almacenes de la Factoría de Subsistencias de esta plaza, en el día que se le designe al rematante pesados y medidos á satisfacción de la Administración militar y su pago se realizará por la caja de la Factoría dentro de los créditos disponibles.

Manila, 11 de Abril de 1893.—El Comisario de Guerra Interventor, Ricardo Garibaldi.

ADMINISTRACION GRAL. DE COMUNICACIONES.

Por el vapor-correo «Brutus» que saldrá el 15 del actual á las 6 de la tarde para el Sur del Archipiélago, la Central remitirá á las 4 de la misma la correspondencia para Iloilo, Isla de Negros, Antique, Capiz, Concepción, Zamboanga, Basilan, Joló, Siasi, Tatoon, Bongao, Parang-Parang, Cottabato, Glan, Davao, y Matti.

Por el vapor-correo «Uranus» que con destino al S. E. del Archipiélago, saldrá el 15 del actual á las 6 de la tarde, se remitirá la correspondencia para Romblon, Cebú, Bohol, Ormoc, Samar, Leyte, Cabalian, Surigao, Camiguin, Cagayan de Misamis, Ilagan y Misamis, á las 2 de la misma.

Manila, 13 de Abril de 1893.—El Jefe de Servicio, E. Llamas.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 12 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de raza y sexos . . . á saber:

Table with columns for ADULTOS and PARVULOS, subdivided by race (Españoles, Mestizos Sangleyes, Indios, Chinos) and sex (V.s, H.s, T.l.). Rows list various cemeteries like Paco (Nichos), Loma (C. general), Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, and Loma (chinos).

Manila, 12 de Abril de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. o B. o.—El Corregidor, Dominguez.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 11 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de raza y sexos . . . á saber:

Table with columns for ADULTOS and PARVULOS, subdivided by race (Españoles, Mestizos Sangleyes, Indios, Chinos) and sex (V.s, H.s). Rows list various cemeteries like Paco (Nichos), Loma (C. general), Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, and Loma (chinos).

Manila, 11 de Abril de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. o B. o.—El Corregidor, Dominguez

CAPTANIA GENERAL DE FILIPINAS.

Estado de las aprehensiones verificadas por fuerza del 21.º Tercio de la Guardia Civil en las provincias que guarnece, durante el mes de Febrero último.

Table of military apprehensions by province (Zambales, Pampanga, Bataan, etc.) and crime type (Por malhechores en cuadrilla, Por robo, etc.).

Delitos ó faltas.

INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS.

La Intervención general del Estado por el presente anuncio llama á los Sres. que á continuación se expresan para enterarles de asuntos que les conciernen.

Don Gabriel Lopez Illana, Subdelegado de Nueva Vizcaya; D. German Pons, id. de Calamianes; D. Gerardo Rodriguez, Administrador de Ilocos Sur; D. Gregorio Perez, id. de Zambales; D. Guillermo Medina, id. de Nueva Ecija; D. Guillermo Osler, id. de Cebú.

Don Hilario Rivero y Sandoval, id. de la Laguna.

Don Ignacio Fernandez, Subdelegado de Basilan; D. Ignacio Garcia, id. de Masbate; D. Ignacio Pagés, id. de Paragua; D. Isidoro Campomanes, Administrador de Bohol.

Don José Diaz Aguilar, Administrador de la Laguna; D. José Diaz Sala, id. de Abra; D. José Santamarina, id. de Tayabas; D. José Manuel de Aparici, id. de Isabela de Luzon; D. José García Foz, id. de Pangasinan; D. José Blanco, id. de Nueva Vizcaya; Don José García Sanz, id. de la Pampanga; D. José Sanchez, id. de ambos Camarines; D. José Torres, id. de Tayabas; D. José Martínez y Arribas, id. de Zam-

Manila, 8 de Abril de 1893.—El Coronel jefe de E. M. interino, Pedro de Bascarán.

bales; D. José Fernandez y Terrán, Subdelegado Leyte; D. José María Gonzalez, id. de Calamian; D. José Manuel Aparici, id. de la Isabela; D. Cortazar, id. de Ilocos Norte; D. José Benito T. id. de Lepanto; D. José Ramirez, Director de la Moneda de esta Capital; D. Joaquin Gutierrez, delegado de Davao; D. Joaquin Rajal, Administrador de id.; D. Joaquin Moret, id. de Cebú; D. Ruiz, id. de Antique; D. Joaquin de Fuentes tillo, id. de Cagayan; D. Joaquin Delgado y Almagro, id. de Zamboanga; D. Juan Micheo, Subdelegado Morong; D. Juan Cano, id. de Camarines; D. Juan Herrera, Administrador de Bohol; D. Verdu y Brotones, id. de Islas Batanes; D. de Soto, id. de Capiz; D. Juan L. on y García, administrador de la Pampanga; D. Juan Cano y doza, id. de Zamboanga; D. Juan Ruiz Crugena de Masbate; D. Juan Comien, id. de Cagayan; Juan A. Gascon, id. de Tayabas; D. Juan Concha, id. de Balabac; D. Juan Saldaña, id. de D. Juan Mompeon, id. de Bohol; D. Juan Piga de la Torre, id. de Ilocos Norte; D. Juan P. id. de Manila; D. Justo Lopez Vazquez, Subdelegado de Balabac.

Don Leoncio Navarrete Administrador de Manila; D. Lino Herrero, id. de Marianas; D. Luis B. id. de Albay; D. Luis Lopez, id. de Cebú; D. Oraá, Subdelegado de Cavite.

D. Manuel Alicar, Administrador de Isla de Iloilo; D. Manuel de Arias, id. Marianas; D. Manuel Borres y Soria, id. de Ilocos; D. Manuel id. de Nueva Vizcaya; D. Manuel Corrales y M. id. de la Laguna; D. Manuel Gonzalez Junquera de Cagayan; D. Manuel José Adriaenssens, id. de D. Manuel Lahora, id. de la Pampanga; D. Lopez Marin, id. de Samar; D. Manuel Llorca, administrador de Iloilo; D. Manuel Perez de Tena de Surigao; D. Manuel Perez O. tiveros, id. de D. Manuel Peñuan, id. de Romblon; D. Manuel chin, id. de Zambales; D. Manuel Sanchez y nosa, id. de Surigao; D. Maximino Lillo, Subdelegado de Lepanto; D. Miguel García Izquierdo, Subdelegado de Bataan; D. Manuel García Ibiricu, id. de D. Miguel Valdecañas, Subdelegado de Camarines Manila, 12 de Abril de 1893.—José de G.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero se anuncia al público que el entrante en las 11 de su mañana se someta a pública licitación por 2.ª vez con motivo de resultado desierta la 1.ª simultaneamente en Manila (Capitanía del puerto) y Cavite (Ayudantía mayor) suministro de los efectos comprendidos en el grupo de lotes núms 1, 2 y 3 que se necesitan en el grupo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. 435 de 11 del mes anterior, cuyo adjudicará lugar ante la Junta que se constituya en Manila especial de subastas que al efecto se reunirá en el Establecimiento en el día expresado y una hora de la señalada dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó proponentes y los segundos para la entrega de las proposiciones á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quierán tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo en pliegos cerrados, extendidas en papel competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio objeto de la subasta con la mayor claridad y bajo la rúbrica interesada.

Cavite, 12 de Abril de 1893.—P. A., Joaquin con.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Don Cesario Colendrino, D. Hermógenes Benavides, D. Pio Adriano y D. Felipe Adriano; han manifestado á esta Dirección que las libretas de la caja de Ahorro núm. 3528, 3658, 3685 y 3699, han sido quemadas en el incendio último, ocurrido en el arrabal de Tondo.

Las personas que se crean con derecho á las mismas pueden acudir á esta Dirección, dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la «Gaceta de Manila», transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamación alguna, se expedirán nuevas libretas á nombre de los referidos D. Cesario Colendrino, D. Hermógenes Benavides, D. Pio Adriano y D. Felipe Adriano desde el momento en que así se haga quedarán anuladas las anteriores.

Manila, 4 de Abril de 1893.—José Zaragoza.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

SECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.
Proposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo de carruajes, carros y caballos de los pueblos de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en ascenso de pfs. 981'00 anuales, y con expresion al pliego de condiciones que á continuacion se expresa. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la calle de la calle del Arzobispo, esquina á la calle de Moriones (Intramuros de esta Ciudad), y en la mañana de dicha provincia, el día 8 de Mayo próximo á las diez en punto de su mañana. Quien desee optar á la subasta, podrá presentar proposiciones extendidas en papel del sello 10, cuando precisamente por separado, el documento correspondiente.

10 de Abril de 1893.—Abraham García García.
Las condiciones para el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de los pueblos de la provincia de Ilocos Sur, con exclusion de la Cabecera de la misma, ajustado á lo dispuesto en el Decreto fecha 18 de Julio de 1889, inserto en el número 199 de la *Gaceta de Manila* de 22 del propio mes, en armonía con lo dictado en Real orden de 25 de Mayo de 1880, publicada en el periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente: arrienda por el término de tres años el impuesto de carruajes, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 981'00 anuales.

El remate se adjudicará por licitacion pública que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia. Las licitaciones se verificarán por pliegos cerrados, en las condiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se acompaña; en la inteligencia de que serán válidas las que no estén arregladas á dicho modelo.

Se admitirá como licitador persona alguna que tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, previamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebra la subasta, la suma de pfs. 147'15, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo. Dicho documento se devolverá á los licitadores si sus proposiciones no hubieran sido admitidas, en el acto del remate, y se retendrá el que por el acto de la proposicion aceptada, que endosará su favor de la Direccion general de Administracion Civil.

Constituida la junta en el sitio y hora que se expresen en los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion alguna que lo interrumpa. Durante los minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados, los cuales se numerarán por el orden de recibidos y despues de entregados no podrán ser recibidos bajo pretexto alguno.

Transcurridos los quince minutos señalados para la entrega de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeracion; se leerá en alta voz; tomará nota de todos ellos el actante y se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere admitido, y se adjudicará provisionalmente el remate al licitador en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en el acto, y por espacio de diez minutos se celebrará licitacion oral entre los autores de las proposiciones, y trascurridos dicho término se adjudicará al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que fuere admitido, con el número ordinal más bajo. Si resultasen la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así lo hicieren, renuncian su derecho.

El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, el correspondiente, cuyo valor será igual al 10 por ciento del importe total del arriendo.

Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la subasta ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se celebró la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones; 2.º que satisfaga tambien aquel que hubiere recibido el Estado por el servicio. Para cubrir estas responsabilidades se retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto, por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por Administracion dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucio que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes. Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideracion por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ó ocupacion habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se consideraran como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillares y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de cuadrilleros y soldados del mismo Cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupacion á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose despues dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relacion exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exencion.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno mas que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogia.

Los caballos que con preferencia se destinan al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La multa será un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y el contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia, con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestando le cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores, quedan sujetos al fuero común, por que la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobáse por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo, y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondá; y si no resultáse acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 23 de Marzo de 1893.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. S., Angel Mejia.

TARIFA de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y más pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los de los pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	A. ftes.	Ctos.	R. ftes.	Ctos.	R. ftes.	Ctos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»	4	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»	3	»
Por una carromata, id. idem.	4	»	3	»	2	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	»	1	»	10	»
Por un caballo de montar, id. id.	4	»	3	»	2	»

Manila, 23 de Marzo de 1893.—P. S., Angel Mejia.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.
Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo

por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de los pueblos de la provincia de Ilocos Sur, con exclusion de la Cabecera de la misma, por la cantidad de pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de pfs. 147'15.

Es copia, García.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 26 de Mayo próximo venidero á las diez en punto de la mañana, se subastarán ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salón de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, la contrata de las obras de la Torre, edificio principal y anejos del faro de 3.er orden de la Isla de Capul (Sama), bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 28.516'41 y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones, publicado en la Gaceta de Manila núm. 413 correspondiente al dia 17 de Febrero del año actual.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salón de actos públicos.

Manila, 12 de Abril de 1893.—Abraham García García.

El dia 16 de Mayo próximo venidero á las diez en punto de su mañana, se subastarán ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital que se constituirá en el Salón de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, la venta de unos terrenos baldíos situado en la jurisdiccion del pueblo de Bayambang (Pangasinan) denunciado por D.a Magdalena Cansino, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 1854'30 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salón de actos públicos.

Manila, 12 de Abril de 1893.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdiccion del pueblo de Bayambang provincia de Pangasinan denunciado por D.a Magdalena Cansino.

1.ª La Hacienda enagenada en pública subasta un terreno baldío realengo en los sitios denominados Poponto, Mavilat, Bualao y Bitulad, barrio de Calos-Cauayan y Sta. Mónica, jurisdiccion del pueblo de Bayambang, de catifa de trescientos nueve hectareas y cinco áreas cuyos límites son: al Norte, la Laguna de Bitulas y terrenos del Estado de la jurisdiccion de Bayamban; al Este, terrenos de la hacienda Esperanza, al Sur, terrenos adjudicados á Cárvido Capulong, línea divisoria entre las provincias de Pangasinan y Tarlac terrenos del Estado denunciados por Francisco Anis y Bernardino Abillanosa y terrenos de D. Andrés Valentin y Consortes y al Oeste, con terrenos del Estado, con los denunciados por Vicente Valdes y otros de Bayambang barrio Cu os-cau yan terrenos de Gregorio Fallovina y terrenos del Estado.

2.ª La enagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente de 1854 pesos y 30 céntimos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y del Gobierno Civil de la provincia de Pangasinan, en el mismo dia y hora que se anunciará en la «Gaceta de Manila».

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los constituyentes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que la interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto á continuacion y se redactarán en papel del sello 10.ª, expresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Administracion de Hacienda de la provincia de Pangasinan, la cantidad de pfs. 92'72 que importa el 5 p§ aproximadamente, del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantia para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningun caso, puesto que deberá quedar unida al expediente, interin no trascorra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie el mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta, exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Trascurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas; y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado mas la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de Pangasinan, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta, que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado este por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Impuestos y Rentas y á fin de que sea notificado al denunciador, de la mejor oferta por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificacion al denunciador se hará por la Administracion Central de Impuestos y Rentas ó por la Subalterna de Pangasinan, segun el punto que el mismo determinado, á cuyo fin será obligacion precisa del denunciador el espresar en la proposicion que presente á la Junta de Almonedas, la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia espresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª será el de ocho dias despues de la notificacion.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias á que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de Pangasinan, segun se presente en uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. Los compradores de terrenos baldíos del Estado, podrán hacer el pago en cuatro anualidades si su importe estuviere comprendido entre pfs. 201 y 1.000; en cinco cuando lo esta entre 1.001 y 5.000 y en seis desde 5.001 en adelante, segun lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 26 de Enero de 1839.

18. El adjudicatario del terreno subastado pagará el importe del primer plazo con más los derechos legales de media annata y Real confirmacion dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de adjudicacion por la Intendencia general de Hacienda.

19. Si trascurrido el plazo de 30 dias, no presentara el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

20. Cuando el comprador ingrese el importe del primer plazo ó anualidad, firmará y entregará en la Tesorería en que se efectúe el pago, tantos pagarés cuantos sean los plazos, que queden en descubierto.

21. El comprador que dejare transcurrir quince dias sin retirar el pagaré correspondiente á la anualidad vencida, incurrirá desde luego en el recargo de uno p§ mensual de demora por los perjuicios que ocasiona al tesoro.

22. El comprador que quisiera satisfacer de presente el importe total de la cantidad en que le haya sido adjudicado el terreno, se le descontará el 5 p§.

23. Presentada por el comprador la oportuna carta de pago equivalente al primer plazo ó anualidad del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de compra-venta por el Administrador Central de Impuestos, Rentas y Propiedades ó por el de la subalterna á donde hubiere tenido lugar la subasta, segun el adjudicatario tenga por conveniente.

24. Hasta que el adjudicatario no tenga satisfecho el valor total del terreno, este quedará hipotecado á la Hacienda y no se levantará dicha hipoteca hasta que por la Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades se expida una certificacion haciendo constar que el comprador tiene satisfecho su importe al Estado.

ADVERTENCIAS GENERALES

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente, interin los compradores no estén en plena y pacifica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablaran se resolverán siempre por la via gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien lo será en el exámen de la resolucion de las dudas que se presenten sobre los límites y condicion de la posesion dada.

Tercera. El error tolerable en las mediciones reales, será el de 5 p§ de la cantidad dada. Cuando exceda de dicha cantidad y no pase de 10 p§, el mismo poseedor del terreno tendrá derecho á la composicion de la parte rebajada, por el precio que corresponda, considerada como parte de la subasta, con obligacion por parte del rematante de demnizar al poseedor el importe de las mejoras que hubiere, apreciándose estas por un perito nombrado para el efecto, y por un tercero, designado por la Administracion, en caso de discordia. Cuando el error de medicion exceda de 15 p§, se instruirá expediente para exigir á los funcionarios facultativos que hubiesen ejecutado, la responsabilidad que corresponde.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de los derechos del expediente hasta la posesion.

Manila, 6 de Abril de 1893.—El Administrador Central de Impuestos, Rentas y Propiedades, J. M. Vidal.—Es copia, Montero.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, Don N. N., vecino de que habita calle ofrece adquirir un terreno baldío realengo en de la provincia de en la cantidad de con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredite haber impuesto en la Caja de la cantidad de exigida en la condicion 6.ª del pliego.

Edictos.

Don Mariano de la Cortina y Oñate, Caballero de S. Juan y militar orden de S. Juan de Jerusalem y de la Real y Española de Carlos II, Jefe de Administracion en clase, Abogado de los Tribunales Nacionales de la Real y Española de esta Capital y Juez de Paz del distrito de Binondo.

Por el presente se cita, llama y emplaza al ausente Roque, indio, natural del arrabal de Tondo, vecino del barrio de Sapa, casado, de 27 años de edad, de Sastre, para que por el término de 9 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta» de esta Capital, comparezca en este Juzgado de Paz en la calle de Camba núm. 8, á fin de ser notificado de la sentencia dictada en el juicio de faltas seguido por el contra D. Juan Abad sobre lesiones, apercibido que si no comparece dentro del citado término se entenderá dicha sentencia con los Estrados de este Juzgado, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de Paz de Binondo el dia 12 de Abril de 1893.—Mariano de la Cortina y Oñate.—Por el Sr. Juez.—P. O., Valentin Babao.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo, recaida en la causa núm. 8391 segun este Juzgado por hurto, se cita, llama y emplaza á Manuel Manalang é Inocencio de la Cruz, el primero, indio, de 23 años de edad, natural de Gapang en Nueva España, y el segundo, indio, soltero, de 27 años de edad, natural de Sta. Ana y vecino de San Juan del Monte, de oficio jornalero, para que por el término de 9 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presenten en este Juzgado para prestar satisfaccion á esta causa.

Juzgado de Binondo, 12 de Abril de 1893.—Gregorio Manalang.

Don Valeriano Gonzalez y D. Anacloto Virrey, testigos nombrados del Juzgado de Paz del pueblo de Pateros de esta provincia de Manila.

Hacemos saber: que en el juicio verbal de faltas seguido por D. Alejandro de los Santos, contra el desconocido de dos carabao declarado rebelde y contumaz, los daños causados, ha recaido la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes: En el pueblo de Pateros de la provincia de Manila á diez de Abril de 1893, el Sr. D. Agustín Manalo y Concepción, Juez de Paz del distrito de Binondo, habiendo examinado el presente juicio verbal de faltas seguido por D. Alejandro de los Santos, casado, mayor de edad, de oficio jornalero, natural y vecino de este pueblo, contra el desconocido de un carabao joven y una carabala, los daños causados en la siembra.—Fallo que declarando: Que el hecho probado es constitutivo de la falta contra el propietario por haber entrado en heredad sembrada sin permiso del dueño desconocido de los carabao declarado rebelde y contumaz alguna que apreciar: 3.0 que se hizo acreedor á la pena que determina el art. 196 núm. 1 del Código penal en su artículo 1.º y en su virtud que debia de condenar y condeno al dueño desconocido de los carabao declarado rebelde y contumaz como autor de la falta que se persigue, á tres meses de multa por cada uno de los dos carabao que causaron los daños á la indemnizacion al querelante de 2 céntimos por cada uno de los daños causados condenándole además, en costas y gastos del juicio.—Notifíquese este sentencia dictada en el Juzgado en representacion del acusado declarado rebelde y contumaz, publicándose la misma por edictos en la puerta de la casa de este Juzgado y se insertará en la Gaceta oficial de Manila.—Así definitivamente juzgado en Manila, mandó y firmó el Sr. Juez de que damos fe.—Manalo.—Valeriano Gonzalez.—Anacloto Virrey.

Y para su insercion en la «Gaceta oficial» para los efectos correspondientes, extendimos el presente en el Juzgado de Pateros á 11 de Abril de 1893.—Valeriano Gonzalez, Virrey.—V.o B.o, Manalo.